

Mexicali, Baja California, a nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos dentro del **TOCA PENAL N-0625/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, en contra de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** dictada a favor del acusado [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, Licenciado [REDACTED], por los hechos que la ley señala como el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 129, párrafo primero, fracción I, ejecutado en términos de los diversos 12, párrafo primero, 13, fracción I, 14, fracción I, 15, párrafo primero, 16, fracción I y 80, párrafo primero todos del Código Penal del Estado, en perjuicio de la víctima [REDACTED].

MATERIAL DE ANÁLISIS.- Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en la **causa penal** [REDACTED], con número único de caso [REDACTED] del que proviene la resolución recurrida y el escrito de agravios formulado por la agente del Ministerio Público.

AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.- En este punto, es dable mencionar que **se hace innecesario señalar audiencia de aclaración de alegatos**, conforme lo estipula el numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el apelante no expresó su deseo a exponer oralmente precisiones a sus alegatos, como tampoco este Tribunal considera pertinente dicha diligencia.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA: Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado; numeral 1 fracción I, 21, 45 y 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20 fracción I y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Unitario de Enjuiciamiento.

I.- LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.- En el caso específico, el medio de impugnación fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, Licenciada [REDACTED], mediante escrito recibido el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, por lo que el impugnante cuenta con legitimación para interponerlo, en base a lo estipulado por los artículos 456 y 458 del Código Procesal de la materia.

II.- ALCANCE DEL RECURSO.- Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

III.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- La agente del Ministerio Público, Licenciada [REDACTED], mediante escrito recibido el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, expresó un solo agravio; sin embargo, para efecto de analizar la procedencia, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no

existe obligación para el Tribunal de transcribir los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción 50/2010, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Deil amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- REVISIÓN GENERAL.- Establecido lo anterior y una vez efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición del juicio oral que nos ocupa, por consiguiente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente, lo que se efectúa en el apartado que sigue.

V.- ANTECEDENTES: En la audiencia de debate se programó para el día trece de mayo del dos mil veinticuatro, en la que se

suscitó lo siguiente:

a) Aperturada la audiencia de debate a juicio oral, el día **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se expuso el hecho materia de acusación, el cuales fue el siguiente:

“El día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, a las 3:00 horas aproximadamente, se encontraba la víctima [REDACTED], en el patio del domicilio ubicado en Calle [REDACTED] sin número en la Colonia [REDACTED] de esta ciudad, cuando llegó el acusado, señor [REDACTED], quien es su esposo y la golpeó con su puño cerrado en la cara y en la cabeza del lado izquierdo, quedando inconsciente la víctima y al despertar se encontraba acostada en la parte de atrás de su vehículo estacionado en el patio de su domicilio, desnuda de la cintura para abajo y el acusado observándola, con su pantalón y calzón a la rodilla y su pene erecto, le dijo a la víctima que ahora si se lo va a chupar hija de tu puta madre, al negarse la víctima le dijo que se la va a pagar que se va a morir, la tomó del cuello con sus manos apretándolo, la víctima se defendió con sus manos, logró salir del vehículo y corrió hacia la calle, alcanzándole el acusado a 30 metros aproximadamente de su domicilio, lugar donde hay unos tráilers, y ahí la jaloneó de su cabello, la tiró al suelo donde comenzó a patearla en todo su cuerpo y después la golpeó con su puño cerrado en la cara, cabeza, espalda y en la nuca, mientras le decía que se iba a morir, que era una perra maldita, hija de su chingada madre, la azotó la cabeza contra el suelo, después la arrastró de los cabellos 10 metros aproximadamente por la calle hacia su casa, diciéndole que la iba a matar y desaparecer, la víctima gritaba y el acusado la golpeaba en la cara y le tapaba la boca, mordiendo la víctima sus dedos, el acusado le agarró la cara apretándosela y empezó a mordérsela, primero la mordió en la frente como arrancándole el pedazo de carne con sus dientes, al jalonearla con sus dientes en la carne comenzó a sangrar y continuo mordiéndola en la cara después la muerde en lado izquierdo y lado derecho de su cara a la altura de orejas, después la mordió en el brazo izquierdo, comenzó a sangrar la víctima y ahogarse con su sangre y es cuando el acusado comenzó a patearle la espalda mientras continuo externando su voluntad de privarla de la vida, en ese momento su vecino llegó al lugar aluzando con su vehículo, es cuando el acusado la dejó de golpear y se fue corriendo”.

Hechos y circunstancias que la fiscalía consideró constituyen el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, el cual atribuyó al acusado [REDACTED], a título doloso y con carácter de autor directo, conforme a lo establecido en la fracción I de los

artículos 14 y 16, ambos del Código Penal en vigor; solicitando la imposición de una pena de **treinta y un años, diez meses de prisión y setecientos treinta y tres días multa.**

Después de los alegatos de apertura, se continuó con el desahogo de las pruebas, prolongándose hasta el día **veinticuatro de mayo del año en curso**, seguido a ellos se celebraron los alegatos de clausura en fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y **posteriormente la emisión del fallo que en este caso fue absolutorio en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro.**

Una vez iniciada la audiencia de debate a juicio oral, y desahogadas las pruebas producidas, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó fallo absolutorio y hasta el **día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se emitió por escrito la sentencia que hoy se impugna, la cual concluyó con los resolutivos siguiente:**

PRIMERO.- Es improcedente y por ende infundada la acusación que efectuó la fiscalía en contra del acusado [REDACTED], por la comisión del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que se **ABSUELVE** al mismo y se decreta su **absoluta libertad.**

SEGUNDO.- En su oportunidad, envíese copia certificada de la presente sentencia al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Tijuana, Baja California y a la Dirección de Evaluación, Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad, para los efectos que legalmente correspondan.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 63 en relación al primer párrafo del numeral 84 del código procesal de la materia, se tiene por legalmente notificadas a las partes de la presente sentencia.

VI.- ANALISIS DEL PRESENTE ASUNTO BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Previo al entrar al estudio de fondo del

presente asunto, este Tribunal de Alzada advierte que en la especie la víctima del delito es mujer, misma que se encuentra en una condición de interseccionalidad, por lo que existe el deber de Juzgar con Perspectiva de Género.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que juzgar con perspectiva de género significa hacer realidad el derecho a la igualdad, lo cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del que hacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder; así, el derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

De lo cual se colige, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar porque en toda controversia jurisdiccional en la que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Es decir, la metodología de juzgar con perspectiva de género, lo que busca es equilibrar jurídicamente los derechos entre la persona juzgada y las víctimas del delito, tomando en consideraciones las situaciones concretas de los hechos que vivieron, para garantizar un debido

acceso a la justicia.

Cabe señalar, que por parte de este Tribunal al emitir la presente resolución fue en apego al principio de igualdad y no discriminación, así como a los principios de legalidad y debido proceso. De igual manera la valoración de las pruebas fue atendiendo a los principios de la libre valoración, lógica y sentido común, exceptuadas de estereotipos de género.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con número de registro digital 2019871, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual nos permitimos transcribir:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos

percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género."

VII.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS:

Atendiendo al análisis integral del audio y video de la audiencia de debate de juicio oral recurrido por la Fiscal, así como las argumentaciones que en vía de agravios expuso la inconforme, confrontándolas con la resolución emitida por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Partido Judicial de Playas de Rosarito; **ésta Sala determina que tales alegaciones resultan infundadas y por ende inoperantes para revocar la sentencia en estudio.** Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

Asevera la doliente que del desahogo de las pruebas producidas en la audiencia de debate, quedó acreditada la existencia del hecho señalado en la ley como delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, ya que de la declaración de la víctima [REDACTED], se advierte que el día del evento delictivo que ahora nos ocupa, sufrió múltiples agresiones físicas y verbales de parte del acusado [REDACTED]

██████████, por lo que sentía miedo y coraje por las agresiones físicas y amenazas de muerte que recibió de parte del acusado, señalando también que el acusado dejó de golpearla porque un vecino de nombre ██████████ llegó a ayudarla, saliendo de su casa el padre de la víctima de nombre ██████████.

Agrega la inconforme que la declaración de la víctima se encuentra robustecida por la declaración del **perito médico** ██████████ ██████████, quien en fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, certificó la integridad física de la víctima, señalando que a la exploración física detectó una excoriación superficial con costra hemática fresca en forma oval (arcada dentaria) de 3 centímetros de diámetro en región temporal con pelo a la izquierda de la línea media; así como otra (arcada dentaria) de 5 centímetros de diámetro en región posterior, tercio medio de brazo; otra de .5 centímetros de longitud y otra de 3 milímetros de diámetro en región posterior de dedo medio de mano derecha; otra de 3 centímetros de diámetro en región anterior de rodilla derecha; y, otra de 10 centímetros de diámetro en región anterior, tercio proximal de pierna izquierda; otra de 1 centímetro de longitud en región anterior de primer dedo de pie derecho; y, 4 milímetros de diámetro en región anterior de rodilla izquierda; una solución de continuidad sin saturar, de 3 centímetros de longitud en región frontal, sin pelo a la derecha de la línea media; edema de 6 centímetros de diámetro en región malar derecha; equimosis violácea de 2 centímetros de diámetro de labio superior izquierdo de la línea media; otras dos de 2 centímetros de diámetro en región lateral externa, tercio medio de brazo derecho; una equimosis rojiza de 8 centímetros de diámetro en región lumbar izquierda. Concluyendo el perito médico que dichas lesiones sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días.

Así también, la doliente se queja de que en la audiencia de debate el **agente estatal de investigación** [REDACTED], declaró que realizó diversas entrevistas en relación a los hechos delictivos, siendo las realizadas a los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], personas que a dicho del agente le manifestaron lo que atestiguaron el día del evento delictivo que ahora nos ocupa. Además de que el referido agente declaró en relación a que realizó una inspección del lugar en el que se suscitó el evento delictivo, siendo el ubicado en Calle [REDACTED] sin número, en la Colonia [REDACTED] de la ciudad de Playas de Rosarito.

De igual forma, la Fiscal inconforme hace mención que el hecho materia de la acusación se encuentra robustecido con **la declaración de los primeros respondientes** [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Municipal, quienes declararon en relación a su participación el día del evento delictivo en estudio en el que recibieron el reporte de parte de la central de radio para que se trasladaran al lugar de los hechos, en el cual se entrevistaron con la víctima [REDACTED], quien se encontraba ensangrentada y alterada, señalando la víctima que fue golpeada y arrastrada por su esposo [REDACTED], que la soltó en virtud de que vecinos del lugar salieron y le gritaron al acusado que la soltara, resguardándose el acusado en el domicilio de la víctima, quien les autorizó el ingreso para detener a [REDACTED], lo cual hicieron, poniéndole candado en las manos y leerle sus derechos, además de solicitar la presencia de la Cruz Roja para que valoraran a la víctima por las lesiones que presentaba.

Continuando con los motivos de inconformidad

señalados por la apelante, la Fiscal argumenta que el hecho materia de la presente causa se encuentra robustecido con el **testimonio de la psicóloga** [REDACTED], quien manifestó que emitió un informe en materia de psicología forense en relación al hecho que padeció la víctima [REDACTED], en el que previas técnicas e instrumentos realizados, pudo identificar indicadores de una víctima de violencia, además de identificar lesiones físicas visibles y sentimientos como coraje, tristeza, angustia, impotencia y percepción de muerte, ya que por medio de las técnicas aplicadas a la víctima pudo determinar que había experimentado violencia física y psicológica, prediciendo un nivel de riesgo alto, mala capacidad de respuesta ante los eventos violentos, así como signos claros de depresión, coraje e indefensión, lo cual indicaba en la Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la Pareja (EPV-R), una puntuación total de 37, lo cual resulta en un nivel alto de riesgo.

Aduciendo la inconforme que las agresiones físicas ejercidas por el acusado [REDACTED] en perjuicio de la víctima [REDACTED], fueron con el propósito de privar de la vida a la víctima, empero el ilícito no pudo ser consumado debido a la intervención de uno de los vecinos del lugar, por lo que no hay duda de que el acusado cometió el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**. Respecto a la plena responsabilidad del acusado, dice la apelante que también quedó acreditada, ya que su conducta fue de carácter dolosa y en su carácter de autor directo, según lo dispuesto por los numerales 14, fracción I, y 16, fracción I, del Código Penal del Estado.

Finalmente, dice la inconforme que en la especie existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, en tanto que conforme a lo expuesto en sus agravios, las pruebas de cargo desvirtúan la

hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

No le asiste la razón a la Fiscal inconforme en virtud de que del material probatorio desahogado en la audiencia de debate no es posible tener por acreditado de forma plena el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 129, párrafo primero, fracción I, en relación con el numeral 15 del Código penal vigente en el Estado, ya que como bien lo señaló el Juez Primigenio, en el asunto sometido a estudio se advierte la existencia de una agresión por parte del acusado [REDACTED] en contra de la víctima [REDACTED]; sin embargo, no es posible calificar tales agresiones como un intento del acusado de privar de la vida a la víctima.

Lo anterior es así en virtud de que al analizar la **declaración de la víctima** [REDACTED], emitida ante el Tribunal de Enjuiciamiento, se advierte que fue golpeada y agredida físicamente por el acusado, ya que le causó diversas lesiones en su humanidad, por lo cual la pasivo presentó su denuncia ante el Ministerio Público, firmando su declaración sin leerla, resaltando el hecho de que manifestó que la Fiscalía realizó una manipulación de su declaración, ya que la Fiscal [REDACTED] le comentó que si ella decía eso no lo iban a detener por mucho tiempo, por lo que le iban a poner en su declaración que el acusado le dijo que la iba a matar, y lo que ella quería en ese momento era alejarse de él, ella estaba vulnerable y sentía mucho coraje, manifestado también que quería que se hiciera justicia, que no se pongan cargos de más a una persona realmente inocente que está pagando, que no lo están amenazando, ni tampoco se encuentra intimidada por el acusado, que éste en ningún momento le dijo que la iba a matar.

No pasa inadvertido que la víctima [REDACTED]

██████████ manifestó que después de la agresión que sufrió de parte del acusado sintió que se iba morir; empero, ello no sería suficiente para determinar que el imputado tuvo la intención de privar de la vida a la víctima, ya que esa manifestación solo se refiere a sentimiento propio de la víctima respecto de la agresión, sin que de dicha manifestación se pueda advertir un dato objetivo de la intencionalidad del activo de privarla de vida, sobre todo tomando en consideración que a preguntas del abogado defensor del acusado, la víctima manifestó que de la boca del acusado no salió expresión alguna de que la quería matar.

Se estima que fue ajustado a derecho la apreciación del A quo al considerar que la declaración de la víctima ██████████ ██████████ no es suficiente para tener por acreditado el delito de **tentativa de Femicidio**.

Ahora bien, por lo que respecta a la **declaración del perito médico ██████████**, quien certificó medicamente a la víctima, de dicho testimonio se desprende que la víctima ██████████ ██████████ presentó diversas lesiones que fueron certificadas por el médico declarante; sin embargo, **dichas lesiones fueron clasificadas por el testigo especialista como aquéllas que no ponen en peligro la vida, sí requieren tratamiento médico, no requieren hospitalización y tardan en sanar más de quince días.**

Luego entonces, del testimonio del galeno de referencia es posible advertir que la víctima ██████████ sí fue agredida físicamente y por ese motivo se le causaron diversas lesiones que no pusieron en peligro su vida; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que el imputado pretendía privar de la vida a la víctima, ya que en la audiencia de debate no quedó acreditado de forma objetiva que el

agresor de la pasivo haya ejecutado actos tendientes a terminar con la existencia de la pasivo, por lo cual también es ajustado a derecho que el Juez de Origen haya considerado que la probanza de referencia no es suficiente para acreditar el delito en estudio.

Por lo que hace a la **declaración de la perito en psicología** [REDACTED], se estima correcta la determinación del Juez Natural de omitir otorgarle valor probatorio a dicho testimonio, en virtud de la testigo no pudo concluir las sesiones necesarias para la valoración psicológica de la víctima y ante su reiterada inasistencia a la última sesión, en consecuencia la perito tampoco pudo emitir el dictamen pericial que le fue solicitado por el Fiscal.

Tocante a la **declaración de los agentes de la policía municipal** [REDACTED] y [REDACTED], primeros respondientes y quienes elaboraron el informe policial homologado, también se estima correcta la apreciación del A quo de no otorgar valor probatorio a su testimonio, en virtud de que no les consta el evento delictivo que ahora nos ocupa, es decir, no conocieron los hechos de forma directa, ya que fueron comunicados de lo acontecido por parte de la víctima, quien se encontraba lesionada al momento del arribo de los testigos de referencia, quienes procedieron a la detención del ahora acusado [REDACTED] [REDACTED], pero nada aportan en relación a la acreditación del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

De la misma forma, se estima ajustada a derecho la determinación del Juzgador de Origen, al decidir no otorgar valor probatorio al **testimonio del agente estatal de investigación** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en tanto que a dicha persona tampoco le constan los hechos materia de la acusación y nada aporta en relación a la acreditación del

delito en estudio, puesto que su labor dentro de la investigación se limitó a entrevistar a los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], inspeccionar el lugar de los hechos, un video y las lesiones que presentó la víctima, así como individualizar al ahora acusado [REDACTED], además de que como bien lo puntualizó el A quo, el testimonio del agente en mención no puede suplir el de los testigos que entrevistó y que no acudieron a declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento bajo los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, relativos a la inmediación y contradicción.

Bajo esas condiciones, los testimonios de los agentes de la Policía Municipal [REDACTED] y [REDACTED], así como del agente Estatal de Investigación [REDACTED] [REDACTED], no son suficientes para acreditar el hecho materia de la acusación, ya que se insiste, no fueron testigos presenciales del evento delictivo en estudio, sino que tuvieron conocimiento del mismo por conducto de otras personas y solo pudieron dar cuenta de que al arribar al lugar de los hechos, la víctima se encontraba lesionada y de la detención del acusado.

En suma a lo anterior, los artículos 356 al 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos penales, consagran la libertad probatoria de las partes para demostrar su teoría del caso, así como la libertad que tiene el juzgador para fundar y motivar sus resoluciones, debiendo apreciar la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sin embargo, **la normatividad procesal es clara en precisar que solo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos ilícitamente e incorporados al debate conforme a las disposición del propio código procesal.**

Así también, fueron incorporadas a la audiencia de debate las siguientes pruebas documentales: la **documental pública** relativa al acta de matrimonio número 43, libro 4, tomo 1, registrada en [REDACTED], de fecha veintitrés de septiembre del dos mil catorce, en la que aparecen como contrayentes la víctima [REDACTED] e [REDACTED]; la **documental pública** relativa al acta de nacimiento número [REDACTED], libro 1, tomo 2, registrada en Apatzingán, Michoacán, en fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, a nombre de [REDACTED], con fecha de nacimiento seis de abril del dos mil trece; **catorce fijaciones fotográficas digitales y un croquis** de la inspección del lugar de los hechos; diecisiete fijaciones fotográficas de inspección de persona realizada a la víctima [REDACTED].

En relación a las probanzas referidas en el párrafo que antecede, ésta Sala Ad quem coincide con la determinación del A quo al considerar que tales documentos nada aportan en relación a acreditar el delito que nos ocupa.

Bajo esa tesitura, y como bien lo puntualizó el A quo, al hacer una valoración libre y lógica de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible concluir que en la especie no se encuentra acreditado el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por el artículo 129, párrafo primero, fracción I, en relación con el numeral 15 del Código penal vigente en el Estado, ya que si bien es cierto existió una agresión del activo del delito en contra de la pasivo; sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditado el ilícito en mención.

En ese sentido, al no ser posible la acreditación del delito por cual acusó el agente del Ministerio Público, tampoco es posible tener por acreditada la plena responsabilidad del acusado [REDACTED], por lo que deberá confirmarse el sentido de la presente resolución.

No pasa inadvertido para esta Sala de Apelación, que en el presente asunto debe ser atendido bajo una lógica de la perspectiva de género, lo que implica como se apuntó, equilibrar jurídicamente los derechos entre la persona juzgada y la víctima del delito, tomando en consideración las situaciones concretas de los hechos que vivieron, para garantizar un debido acceso a la justicia, sin que ello implique que el presente litigio necesariamente deba resolverse a favor de la víctima por el solo hecho de que es mujer y encontrarse en una situación de vulnerabilidad, sino que esta Autoridad de Apelación se encuentra obligada a remediar los posibles prácticas discriminatorias que se detecten en el trato a la víctima [REDACTED] y valorar objetivamente el material probatorio producido en la audiencia de debate, emitiendo la resolución que conforme a derecho procede.

Ahora bien, se estima necesario hacer referencia al derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, el cual establece el imperativo para los juzgadores de absolver a los imputados cuando en su proceso no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar la existencia del delito y su plena responsabilidad penal.

Ciertamente, el principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, y es uno de los ejes centrales del sistema acusatorio

adversarial, por lo que para superarlo el agente del Ministerio Público tiene la obligación constitucional de aportar pruebas suficientes con las cuales exista convicción en el juzgador respecto a la culpabilidad del acusado.

En ese sentido, podemos decir que en la especie el agente del Ministerio Público no aportó las pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia que opera en favor del acusado [REDACTED], lo cual da lugar y tiene como consecuencia la existencia de una duda razonable respecto de la pretensión de culpabilidad alegada por el órgano acusador.

Sobre ese punto, debemos entender por “duda” la existencia de incertidumbre racional sobre la veracidad de la hipótesis de la acusación generada con motivo de la insuficiencia probatoria generada en la audiencia de debate, lo que genera la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado [REDACTED].

Aplica la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2011871, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, la cual nos permitimos transcribir a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.”

Además, resulta aplicable la tesis con número de

registro digital 2018952, expedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica en fecha once de enero del dos mil diecinueve, la cual a continuación plasmamos:

“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.”

Así también, resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2018965, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en fecha once de enero del dos mil diecinueve, la cual nos permitimos transcribir:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE

ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO

FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”

Ante tales consideraciones, se concluye que el Juez de Enjuiciamiento, cumplió con la exigencia de motivación contenida en el artículo 16 Constitucional, apegado a los postulados de la lógica formal, lo cual la llevó a realizar una adecuada valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, conforme a los principios y reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, ninguna lesión jurídica ocasiona a la apelante.

En mérito de lo anterior, ante lo inoperante del agravio expuesto por la recurrente, a criterio de esta Sala, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juez de Enjuiciamiento, consistente en la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** respecto a la inexistencia del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de la víctima [REDACTED], así como la responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED]; esto conforme a los razonamientos ya expresados en los párrafos que anteceden, por lo que

los integrantes de este Cuerpo Colegiado:

V.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

RESUELVEN:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en apelación la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** impugnada, de fecha **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, dictada a favor del sentenciado [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], por el Juez del Tribunal Enjuiciamiento del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, Licenciado [REDACTED], por los hechos que la ley señala como el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente resolución al Juez de Enjuiciamiento de Playas de Rosarito, Baja California, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas [REDACTED] y el Magistrado [REDACTED], integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Justicia en el Estado, mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N-625/2024

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS